



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XXX/202X, DE
XX DE XXXXX, POR EL QUE SE ESTABLECE EL
CERTIFICADO PROFESIONAL EN
FOTOGRAMETRÍA, DE LA FAMILIA PROFESIONAL
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL, SE FIJA SU
CURRÍCULO Y LAS OFERTAS DE GRADOS B Y A
INCLUIDAS EN ESTE CERTIFICADO PROFESIONAL**

01 de junio de 2026

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA



RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO PROPONENTE	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.	Fecha	01-06-2026
TÍTULO DE LA NORMA	Proyecto de Real Decreto XX/XXX, de XX de xxxxx, por el que se establece el certificado profesional en Fotogrametría, de la familia profesional Edificación y Obra Civil, se fija su currículo y las ofertas de grados B y A incluidas en este certificado profesional.		
TIPO DE MEMORIA	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
SITUACIÓN QUE SE REGULA	Este real decreto establece el certificado profesional en Fotogrametría de la familia profesional Edificación y Obra Civil.		
OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN	En esta norma se regula el establecimiento del certificado profesional en Fotogrametría de la familia profesional Edificación y Obra Civil y de las ofertas de grados B y A incluidas en él a partir del establecimiento y/o los cambios producidos en los estándares de competencias profesionales que los regulan y en el sector productivo.		
PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS	No existen alternativas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
TIPO DE NORMA	Real Decreto.		
ESTRUCTURA DE LA NORMA	Este proyecto de real decreto consta de: – Una parte expositiva. – El articulado organizado en cuatro capítulos con un total de dieciséis artículos. – Tres disposiciones adicionales. – Dos disposiciones finales. – Seis anexos		



INFORMES RECABADOS	• Certificado preceptivo de Consulta Pública Previa de fecha 01 de marzo de 2024, conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. • Certificado preceptivo del Trámite de Audiencia e Información Pública de fecha XX de XXXX de 202X, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente] • Certificado preceptivo de la Conferencia Sectorial de Formación Profesional para Personas Trabajadoras, de fecha XX de XXXX de 202X. [Pendiente] • Certificado preceptivo del Consejo General de la Formación Profesional de fecha XX de XXXX de 202X, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente] • Informe preceptivo sobre la distribución de competencias del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática de fecha XX de XXXX de 202X, conforme al artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente] • Informe del Ministerio XXXXXXXXXX de fecha XX de XXXXX de 202X, a efectos del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente]. • Informe preceptivo de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de fecha XX de XXXX de 202X. [Pendiente] • Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de fecha XX de XXXX de 202X, conforme al artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. [Pendiente]
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA	Publicación en el portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del 14 de febrero al 29 de febrero de 2024, ambos inclusive. No ha habido aportaciones.
TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	Publicación en el portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes del XX de XXXXX al XX de XXXXX de 202X, ambos inclusive. [Pendiente] Sí/No ha habido aportaciones.



ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	- Artículo 149.1. 7. ^a y 30. ^a de la Constitución Española.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Impacto positivo.
	En relación con la competencia.	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso. No supone impacto presupuestario.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA	La norma tiene un impacto de género.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐



	La norma tiene un impacto sobre la familia.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto medioambiental y cambio climático.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
	Impacto en materia de protección de datos personales.	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
EVALUACIÓN <i>EX POST</i>	Aunque sería deseable una evaluación <i>ex post</i> del rendimiento de cada una de las acciones establecidas en este real decreto, habida cuenta de la disponibilidad de efectivos y recursos materiales, se considera no ejecutable dicha evaluación.	
PLAN ANUAL NORMATIVO	El presente real decreto no ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2026, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2026.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se formulan.	



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación.

La motivación del presente proyecto de real decreto es la establecida en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la formación profesional, que dispone en su título I, capítulo II, sección 1.^a el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y en su título II, capítulo II, sección 3.^a, los certificados profesionales.

La evolución del sector, que prevé:

Este certificado permitirá el desarrollo de la actividad profesional en el ámbito de la planificación, ejecución y control de trabajos de fotogrametría, orientados a la captura, tratamiento y análisis de información geométrica mediante imágenes, aplicables a los sectores de la edificación, la obra civil, la ingeniería, la cartografía, la topografía, el patrimonio, el medio ambiente y la ordenación del territorio, así como a otros ámbitos productivos que requieran la generación de información espacial precisa.

El perfil profesional asociado a la fotogrametría ha experimentado una evolución positiva y sostenida en los últimos años, motivada por la incorporación generalizada de tecnologías digitales avanzadas, tales como sensores de alta resolución, plataformas aéreas no tripuladas y aplicaciones informáticas especializadas, así como por la creciente necesidad de información geoespacial fiable en proyectos técnicos de distinta naturaleza.

Los profesionales de este ámbito, especialmente los dedicados a la obtención de modelos tridimensionales, ortoimágenes, nubes de puntos y productos cartográficos derivados, presentan buenas perspectivas de empleabilidad, según las tendencias observadas en el mercado laboral y la demanda de perfiles técnicos especializados en geomática y tratamiento de datos espaciales.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en su artículo 67.1, establece que el Grado C constituye una oferta formativa del Sistema de Formación Profesional asociado a un perfil profesional con significación en el mercado laboral, destinada de preferencia, a las personas trabajadoras o a jóvenes mayores de dieciocho años.

El proyecto se promueve en el marco del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que define en su artículo 68 los aspectos básicos del currículo de los certificados profesionales de formación profesional, que deberá precisar, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Identificación del certificado profesional, indicando: denominación; familia o familias profesionales; nivel en el Sistema de Formación Profesional y en el sistema educativo; duración, que se verá afectada por lo indicado en el apartado 68.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio; nivel en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje permanente y sus correspondencias con los marcos europeos.
- b) Perfil profesional, especificando la relación de estándares de competencias profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos.
- c) Entorno profesional, que incluye, entre otros extremos, las ocupaciones y puestos de trabajo.
- d) Currículo básico, que incluye la competencia general, las competencias profesionales y para la empleabilidad y la definición de los módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional.



e) Parámetros básicos de contexto formativo, concretando los espacios y los equipamientos mínimos, así como las titulaciones y especialidades del profesorado y personas expertas del sector productivo u otros perfiles colaboradores.

f) Requisitos del profesorado, personas formadoras y personas expertas.

g) Información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional, en su caso.

Conforme a la normativa citada, los certificados profesionales y la formación asociada a los mismos tienen la finalidad de responder a las necesidades de la sociedad basada en la competitividad, la empleabilidad, la movilidad laboral y el fomento de la cohesión y la inserción social. Se trata de proporcionar a las personas trabajadoras la formación requerida por el sistema productivo y de acercar los certificados a la realidad del mercado laboral.

1.2. Finalidades y objetivos.

La publicación del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, obliga al Estado a articular las medidas necesarias para organizar la oferta formativa de formación profesional. Dicha oferta se organiza desde las microformaciones a los títulos de formación profesional o cursos de especialización, según incluyan un único resultado de aprendizaje, uno o varios módulos profesionales, o un paquete completo de módulos profesionales, manteniendo en todo momento su carácter acumulativo. Este modelo facilita la generación de itinerarios de formación. Así, cualquier oferta se organizará en unidades que tengan en cuenta la progresión y que puedan proporcionar continuidad. Todas las ofertas permitirán avanzar en itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificaciones y titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.

Por tanto, este real decreto establece el Grado C (certificado profesional), grados B (certificados de competencia) y grados A (acreditaciones parciales de competencia), con carácter y validez dentro del territorio nacional, enmarcados en la familia profesional XXXXXXXX. Con ello se pretende aumentar la oferta disponible de grados de formación profesional en agrupamientos y desagregaciones más pequeños que la oferta C para permitir que la ciudadanía construya sus propios itinerarios de formación haciendo esto compatible con sus propias biografías, de forma que pueda conciliar la progresión formativa con sus circunstancias laborales y personales.

1.3. Análisis de alternativas.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece en su disposición final octava lo siguiente:

«1. Las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las comunidades autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7ª. de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente ley en todo aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas».

La opción normativa elegida se considera el instrumento idóneo para cumplir con el mandato explícito establecido en la disposición final octava de la Ley Orgánica, en virtud de las competencias que el artículo 149.1.30ª. de la Constitución Española atribuyen al Estado. La



llamada «alternativa cero», o no hacer nada, ha sido descartada, al venir la norma a dar cumplimiento a la exigencia legal que deriva de las previsiones de la citada ley orgánica.

Al entrar en vigor el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, resulta preciso establecer la oferta formativa de los grados A, B y C. La necesidad de ampliar la oferta de nuevos certificados profesionales y la formación asociada a ellos se justifica debido a las nuevas demandas del sector económico a corto y medio plazo, dando respuesta a las necesidades de este sector.

Este certificado profesional se ha elaborado basándose en las necesidades del sector. De ahí que no exista otra alternativa que la creación del mismo. Se han descartado otras alternativas tales como la elaboración de nuevos títulos o cursos de especialización de formación profesional, dado el perfil del profesional solicitado.

Por otra parte, durante la tramitación de este proyecto, no se han recibido aportaciones que ofrezcan otras alternativas distintas a su publicación, ni en la audiencia pública ni en su presentación a los distintos órganos de control.

1.4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación.

En la elaboración del presente real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen que estas actúen de acuerdo con:

- Principios de necesidad y eficacia: debe señalarse que esta norma se adecua a un principio de interés general al facilitar la actualización de la oferta formativa a las demandas de los sectores productivos, avanzar en la integración de la formación profesional de empleo en un sistema de formación profesional único y reforzar la cooperación entre las Administraciones educativas, así como con los agentes sociales y las empresas privadas. El proyecto persigue un interés general al facilitar el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.
- Principio de proporcionalidad: esta norma es el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales contemplados en los citados preceptos, pero, a su vez, no supone una innovación innecesaria o que exceda de los requisitos legales. Las obligaciones que se imponen a las personas destinatarias de la norma son las imprescindibles. Finalmente, la norma no conlleva restricción de derechos, sino que, por el contrario, facilita que las personas usuarias de la misma puedan mantener actualizados sus conocimientos y habilidades. Asimismo, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos.
- Principio de seguridad jurídica: esta norma es coherente con el ordenamiento jurídico, garantizando la claridad en su contenido y aplicación.
- Principio de transparencia: con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública, en el periodo comprendido entre 14 de febrero de 2024 y 29 de febrero de 2024, ambos incluidos, a fin de recabar la opinión de la ciudadanía



y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma, a las que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. En las consultas realizadas han participado las comunidades autónomas a través del Consejo General de la Formación Profesional. Asimismo, se ha prescindido de la consulta a la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo. El texto ha sido publicado en el portal web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes con el objeto de dar audiencia a la ciudadanía y a las organizaciones afectadas y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el periodo comprendido entre el XX de XXXXXX de 202X y XX de XXXXXX de 202X, ambos incluidos.

Tanto el real decreto como la Memoria, proporcionan una explicación clara del contenido de la norma.

- Principio de eficiencia: esta norma no impone cargas administrativas a la ciudadanía, garantizando una gestión eficiente de los recursos públicos.

1.5. Plan Anual Normativo. Justificación para elevación de esta propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación.

El proyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2026, ya que de acuerdo con los criterios adoptados para su elaboración se consideró procedente no incluir en el mismo los reales decretos que no tengan carácter normativo, tales como aquellos que establecen, actualizan u homologan títulos o cualificaciones profesionales o aquellos que establecen servidumbres.

2. CONTENIDO

El proyecto de real decreto consta de una parte expositiva, dieciséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y seis anexos.

El articulado.

- El Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1: se recoge que el objeto del real decreto es establecer el certificado profesional en XXXXX y de los grados B (certificados de competencia) y grados A (acreditaciones parciales de competencia) vinculados al mismo, que se recogerán en los anexos I y II respectivamente, así como de su currículo. Además, este certificado profesional tiene carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

- El Capítulo II. Identificación, perfil profesional y entorno profesional del certificado profesional en el sector o sectores.

Artículo 2: se indican los elementos que conforman el certificado profesional (denominación, código, nivel, duración, familia profesional, referente en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación y la referencia en el Marco Español de Cualificaciones para el aprendizaje permanente).



Artículo 3: se especifica que el perfil profesional del certificado profesional queda determinado por su competencia general y sus competencias profesionales y para la empleabilidad, y por la relación de los estándares de competencias profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos en el certificado profesional.

Artículo 4: se indica en qué consiste la competencia general del certificado profesional.

Artículo 5: se especifican las competencias profesionales y para la empleabilidad del certificado profesional.

Artículo 6: se establece la relación de estándares de competencias profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos en el certificado profesional.

Artículo 7: se indica que las personas que obtengan el certificado profesional que acredita la superación de este Grado C podrán desarrollar su actividad en sectores económicos vinculados a edificación, la obra civil, la ingeniería, la cartografía, la topografía, el patrimonio, el medio ambiente y la ordenación del territorio en diferentes ocupaciones y puestos de trabajo de técnicos y técnicas en fotogrametría.

- El Capítulo III. Enseñanzas del certificado profesional.

Artículo 8: se relacionan los módulos profesionales que configuran el certificado profesional y se indica que estos se desarrollan en el anexo III del real decreto.

Artículo 9: se indican los requisitos para la realización de la estancia en empresa u organismo equiparado. Este artículo señala la formación en prevención de riesgos laborales que hay que superar antes del inicio del periodo de dicha estancia.

Artículo 10: se indica que los espacios y equipamientos mínimos necesarios quedan establecidos en el anexo IV del real decreto. Además, se especifican las características que estos deben tener para garantizar el desarrollo de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 11: se indican los requisitos que el profesorado, personal formador y personal experto debe cumplir para impartir la oferta propuesta en el certificado profesional.

El Capítulo IV. Acceso, exenciones, titulación y accesibilidad.

Artículo 12: se establecen los requisitos de acceso para un certificado profesional (Grado C), un certificado de competencia (Grado B) y una acreditación parcial de competencia (Grado A).

Artículo 13: se establece que la exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado se ajustará a lo establecido en el artículo 131 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 14: se establece en el anexo VI A) la correspondencia de los estándares de competencias profesionales con los módulos profesionales para su convalidación; y en el anexo VI B), la correspondencia de los módulos profesionales y los estándares de competencias profesionales para su acreditación.



Artículo 15: se establece la titulación que se obtiene tras la superación de un grado C, B y A. Asimismo, se indica la validez académica de los mismos en el itinerario formativo y la consecución, si procede, de la titulación de grado B, C o D correspondiente.

Artículo 16: se indica cómo se incluirán los elementos necesarios para garantizar la accesibilidad universal en las ofertas formativas propuestas.

Parte final.

- Disposiciones adicionales:

Disposición adicional primera: se indica que tanto el certificado profesional como los grados B y A establecidos en este real decreto no constituyen regulación del ejercicio de profesión regulada alguna.

Disposición adicional segunda: se establece la oferta en modalidad presencial, semipresencial y virtual en los términos que establece la Ley 3/2022, de 31 de marzo, y en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Disposición adicional tercera: se establece la certificación de la formación en Prevención de riesgos laborales necesaria para cumplir con lo establecido en el artículo 9.6.e) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

- Disposiciones finales:

Disposición final primera: El presente real decreto se dicta en virtud de las competencias exclusivas que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.7.^a y 30.^a de la Constitución Española, que se refieren respectivamente a la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; y a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda: establece la entrada en vigor de este real decreto a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los anexos que contiene el real decreto son seis y establecen:

- Anexo I: se establecen los certificados de competencia (oferta de Grado B). Estos certificados se corresponden con los módulos profesionales asociados a estándares de competencias profesionales que forman parte del certificado profesional.
- Anexo II: se establecen las acreditaciones parciales de competencia (oferta de Grado A). Estas acreditaciones emanan de los certificados de competencia incluidos en el anexo I del proyecto.
- Anexo III: se desarrollan los módulos profesionales, en los que se incluyen los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y la duración de cada módulo profesional.
- Anexo IV: se especifican los espacios y equipamientos mínimos para impartir las enseñanzas.



- Anexo V: se indican las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del certificado profesional.
- Anexo VI A): se establece la correspondencia de los estándares de competencias profesionales acreditados con los módulos profesionales para su convalidación.
- Anexo VI B): se establece la correspondencia de los módulos profesionales superados y los estándares de competencias profesionales para su acreditación.

Las enseñanzas contenidas en este certificado profesional contienen aspectos novedosos que aportarán a quienes lo superen conocimientos para planificar y ejecutar trabajos de captura de datos fotogramétricos mediante sensores terrestres y aéreos, procesar imágenes y generar modelos tridimensionales, ortoimágenes, cartografía digital y nubes de puntos, aplicar transformaciones geométricas y sistemas de referencia espacial, verificar la calidad técnica de los productos obtenidos y elaborar la documentación asociada, utilizando software especializado y herramientas digitales avanzadas. Asimismo, capacita para desarrollar estas actividades en los sectores de la construcción, ingeniería, topografía, obra civil, medio ambiente y oficinas técnicas, cumpliendo la normativa vigente en prevención de riesgos laborales, protección medioambiental y estándares de calidad. Esto ha hecho que cada vez más empresas y entidades demanden profesionales con estos perfiles.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece en su título I, capítulo II, sección 1.^a el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y que ordena los estándares de competencias profesionales identificados en el sistema productivo, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, susceptibles de reconocimiento y acreditación. Además, en su título II, capítulo II, sección 3.^a, regula las ofertas de Grado C, como la oferta parcial y acumulable del Sistema de Formación Profesional, conducentes a la obtención de certificados profesionales.

Asimismo, establece en su artículo 28 la tipología de ofertas de formación profesional, enmarcando a los certificados profesionales en el Grado C de esta nueva oferta formativa.

Así, en aplicación de la normativa anteriormente mencionada, en el presente real decreto se establece un certificado profesional de la familia profesional Edificación y Obra Civil

3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.

- El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que define en el artículo 68 los aspectos básicos del currículo de los certificados profesionales de formación profesional, tomando como base el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, las directrices fijadas por la Unión Europea y otros aspectos de interés social.
- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que en su artículo 166 determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.



- El diseño de los certificados profesionales responde a los principios de calidad establecidos en la recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesional, aprobada el 18 de junio de 2009.

3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente.
- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

3.4. Entrada en vigor.

La disposición final segunda establece que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», dado que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sino la regla general contenida en el artículo 2.1 del Código Civil, según la cual «Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, si en ellas no se dispone otra cosa», regla a la que se atiene la propuesta.

Se señala, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo que esta norma tendrá una vigencia indefinida.

3.5. Derogación de normas.

La norma proyectada no incluye cláusula derogatoria, ya que el proyecto no deroga ninguna normativa anterior.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

4.1. Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente.

En la disposición final primera de este real decreto se dispone que «El presente real decreto se dicta en virtud de las competencias exclusivas que se atribuyen al Estado en el artículo



149.1.7.^a y 30.^a de la Constitución Española, que se refieren respectivamente a la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; y a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales».

4.2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

El Tribunal Constitucional en relación con la competencia del Estado en esta materia (entre otras, en las Sentencias 87/1983, FJ 4 y 88/1983, FJ 3), ha señalado que «la competencia - no discutida- del Estado para fijar las enseñanzas mínimas, lleva el que dentro de este concepto se comprendan la fijación de objetivos por bloques temáticos, que en relación a cada disciplina o materia de las contenidas en las enseñanzas mínimas realiza el Real Decreto origen del conflicto, así como también de los horarios mínimos que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa, atendiendo al rendimiento escolar medio» (Sentencia Tribunal Constitucional 88/83, F. 1).

Por su parte, en Sentencia 154/2005, FJ. 8, el Tribunal Constitucional, citando doctrina sentada con anterioridad, señala que «la competencia reservada al Estado por el citado artículo 149.1.7.^a y 30.^a de la Constitución Española comprende como tal “la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de las profesiones tituladas, es decir, aquellas cuyo ejercicio exige un curso de especialización (ad ex: Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondiente, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Doctor), así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estado”. Y esta misma doctrina se reitera en STC 82/1986». Asimismo, en Sentencia 77/1985, FJ. 15, el Alto Tribunal señala que «las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en el apartado 30 del artículo 149.1 de la Constitución Española. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el artículo 149.1. 30.^a de la Constitución Española supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector».

De forma complementaria, y en relación con el título competencial del artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, relativo a la legislación laboral, el Tribunal Constitucional ha establecido (Sentencia Tribunal Constitucional 190/2002, F. 8) que corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas que configuran el marco de las relaciones laborales y la formación vinculada al empleo. Justifica la intervención estatal en la definición de las cualificaciones profesionales para garantizar la igualdad de la ciudadanía en el acceso al trabajo y la unidad del mercado laboral en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de ejecución que corresponden a las comunidades autónomas.

El presente real decreto se dicta en virtud de las competencias exclusivas que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.7.^a y 149.1.30.^a de la Constitución Española, que se refieren respectivamente a la legislación laboral, y a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

4.3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.



Todas las comunidades autónomas han asumido estatutariamente competencias sobre la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y en las leyes orgánicas que, conforme al artículo 81.1 de la misma lo desarrollen, de las facultades que asigna al Estado el artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En el proceso de elaboración del presente proyecto normativo se ha garantizado la participación de las comunidades autónomas, en cumplimiento de los principios de cooperación administrativa, así como de lo previsto en el artículo 149.1.7^a de la Constitución Española en relación con la ejecución autonómica de la normativa laboral.

De otra parte, el proyecto de real decreto es plenamente respetuoso con las competencias de las comunidades autónomas establecidas en su territorio.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El texto del proyecto ha seguido los siguientes trámites:

- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha realizado la Consulta Pública Previa entre las fechas 14 y 29 de febrero de 2024. Se ha recibido certificado del trámite de 01 de marzo de 2024.
- Según lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha publicado el texto en el portal web correspondiente. El plazo para la realización de este trámite de información y audiencia pública ha sido de 15 días hábiles, entre el XXX y el XXX de XXX de 202X. Se ha recibido certificado del Trámite de Audiencia e Información Pública de fecha XXX de XXX de 202X. **[Pendiente]**
- Se ha solicitado a la Conferencia Sectorial de Formación Profesional para Personas Trabajadoras certificado preceptivo. Se ha recibido el certificado de fecha XXX de XXX de 202X. **[Pendiente]**
- Se ha solicitado al Consejo General de la Formación Profesional certificado conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se ha recibido el certificado de fecha XXX de XXX de 202X. **[Pendiente]**
- Se ha recabado el informe preceptivo sobre la distribución de competencias del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, conforme al artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de fecha XXX de XXX de 202X. **[Pendiente]**
- Se ha solicitado informe del Ministerio XXXXXXXXX, a efectos del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se ha recibido el informe de fecha XX de xxxxx de 202X. **[Pendiente]**
- Se ha solicitado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre. Se ha recibido informe de fecha XXX de XXX de 202X. **[Pendiente]**
- Si no se recibe el informe de la OCCN, debe figurar el siguiente texto: El informe preceptivo de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa se ha solicitado, conforme al artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.5 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se continúa con la



tramitación de la norma sin dicho informe, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.

- Se ha solicitado el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de 27 de noviembre. Se ha recibido informe de fecha XXX de XXX de 202X. **[Pendiente]**

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Impacto económico.

El análisis del impacto económico tiene su fundamento en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Este real decreto tiene por objeto establecer el certificado profesional de la familia profesional Edificación y Obra Civil. Su creación supone un impacto positivo para este sector que demanda la necesidad creciente de profesionales cualificados.

En este sentido, se prevé que con la creación de este certificado profesional se dé, en cierta medida, respuesta a dicha demanda, favoreciendo el aumento de empleo en este ámbito y cubriendo así puestos de trabajo requeridos por el sector.

6.2. Impacto presupuestario.

El análisis del impacto presupuestario se realiza de conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d). 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El proyecto de real decreto que se acompaña no supone impacto presupuestario.

6.3. Cargas administrativas.

El análisis de las cargas administrativas se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Se concluye que la presente norma no tiene impacto sobre las cargas administrativas de la ciudadanía, ya que no establece ningún nuevo procedimiento, limitándose al establecimiento de un nuevo certificado profesional y sus correspondientes ofertas de grado B y A, y a modificaciones parciales de carácter técnico en los requisitos de acceso a los certificados profesionales recogidas en los artículos 75 y 76 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

6.4. Impacto por razón de género.

El análisis del impacto por razón de género se evalúa de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.



Según se recoge en el portal de estadística de la Fundación estatal para la formación en el empleo, durante los 5 últimos años, los datos de matriculación en la Familia Profesional Edificación y Obra Civil reflejaban un porcentaje de matriculación de un 61% de hombres y un 39 % de mujeres.

Además, se ha valorado la integración de la perspectiva de género a través del uso de lenguaje no sexista en la elaboración del texto legal.

Teniendo en cuenta los datos aportados, no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y hombres posibles destinatarias de la norma y dado que en la misma no se prevé modificación alguna de esta situación, se llega a la conclusión de que su impacto de género es nulo. Asimismo, se ha tenido en cuenta la integración de la perspectiva de género mediante el uso de un lenguaje no sexista en la redacción del texto legal.

6.5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

El análisis del impacto en la infancia y la adolescencia se realiza conforme al artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Además, la valoración del impacto en la infancia y la adolescencia se realiza a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El contenido del proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia y por lo tanto se considera que el impacto es nulo.

6.6. Impacto en la familia.

El análisis del impacto en la familia se realiza conforme al artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Por otra parte, la valoración del impacto en la familia se efectúa de acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

El contenido del proyecto normativo no tiene impacto en la familia y por lo tanto se considera que el impacto es nulo.

6.7. Otros impactos.

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que «La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental y al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad».

a. Impacto medioambiental.

El impacto de carácter medioambiental se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.



De la propuesta normativa no se derivan de manera directa ni previsible impactos de carácter medioambiental, por lo que el impacto es nulo.

En el marco que nos compete, que es la referencia a la oferta formativa, sin entrar en las consecuencias medioambientales en el sector productivo, se considera que el impacto al medio ambiente es insignificante considerándose nulo, sin perjuicio de que la propuesta normativa redunde en un beneficio, al preparar a las personas en aspectos de sostenibilidad asociadas al proceso productivo sobre el cual se está formando.

b. Impacto por razón de cambio climático.

El impacto por razón de cambio climático se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Analizado el programa curricular de la oferta establecida en este real decreto, puede concluirse que no se detectan en la norma posibles consecuencias por razón de cambio climático, ya que no introduce medidas ni actuaciones con capacidad de generar efectos asociados. Por ello, se estima que su impacto directo en esta materia es nulo.

c. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad se efectúa según lo establecido por el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, además de por el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre y la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, contempla desde una óptica actual las diferentes posibilidades de inclusión de las personas con discapacidad en las condiciones que permitan su mejor desarrollo y su éxito educativo y profesional, sin más límites que las capacidades o expectativas personales. Asimismo, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establece en su artículo 3.1.m) como objetivo general del Sistema de Formación Profesional «Promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción sociolaboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral».

En el artículo 16 sobre accesibilidad universal en las enseñanzas de este certificado profesional y de los grados B y A se ha incluido el siguiente texto:

«1. Las administraciones competentes incluirán en el currículo de este certificado profesional y de los grados B y A incluidos en él los elementos necesarios para garantizar que las personas que lo cursen desarrollen las competencias incluidas en el currículo en “diseño para todas las personas”.

2. Asimismo, dichas administraciones adoptarán las medidas necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho certificado profesional y los grados B y A incluidos en él en las condiciones establecidas en el artículo 16 y en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en el artículo 21 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las



condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público».

Por todo lo expuesto, se estima que este real decreto tiene un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

d. Impacto en materia de protección de datos personales.

El impacto en materia de protección de datos personales se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

En la medida en que la ciudadanía que curse esta acción formativa podrá solicitar su inscripción en el registro estatal de formación profesional, le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 16.3 y la disposición adicional sexta del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

La norma no tiene impacto en materia de protección de datos de carácter personal por sí misma pero sí a los efectos previstos en el párrafo anterior.

7. EVALUACIÓN EX POST

Aunque sería deseable una evaluación *ex post* del rendimiento de cada una de las acciones establecidas en este real decreto, habida cuenta de la disponibilidad de efectivos y recursos materiales, se considera no ejecutable dicha evaluación.

8. VINCULACIÓN CON EL PROGRAMA FSE+ DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN, EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL EFESO 2021-2027.

Este real decreto se enmarca en la operación “Desarrollo del Sistema Nacional de Formación Profesional, dentro de la Prioridad 3 (Educación y Formación)”, incluido en la línea de actuación 6 (Impulso y Calidad de la Formación Profesional) del Programa FSE+ de Educación, Formación, Empleo y Economía Social EFESO 2021-2027.

En el marco del citado programa, se establece como Objetivo Específico ESO4.5 la mejora de la calidad, la inclusividad, la eficacia y la pertinencia para el mercado laboral de los sistemas de educación y formación; especialmente a través de la validación del aprendizaje no formal e informal que contribuya a la adquisición de competencias clave (incluidas las capacidades empresariales y digitales), así como la promoción de la introducción de sistemas de formación dual y de aprendizaje profesional.

Para dar cumplimiento al citado objetivo, se establece la Línea principal de actuación 6 (Impulso y calidad de la Formación Profesional) en las que se recogen las diferentes medidas diseñadas para actuar sobre el Sistema de Formación Profesional.

En línea con las mismas, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes ha desarrollado la operación “Desarrollo del Sistema Nacional de Formación Profesional”, que se compone de las siguientes medidas:



- Medida 3.e.07: Desarrollo y actualización de cualificaciones, títulos, currículos, cursos de especialización y otras ofertas de FP.
- Medida 3.e.08: Detección proactiva de necesidades formativas de los sectores productivos.
- Medida 3.e.09: Medidas de carácter normativo que permitan la flexibilización de la organización de la oferta modular.

A través de la implementación y desarrollo de estas medidas, el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- Capacitar en el ejercicio de actividades profesionales, de modo que se puedan satisfacer tanto las necesidades individuales como las de los sistemas productivos y del empleo.
- Promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a las distintas personas destinatarias, de acuerdo con las necesidades de cualificación del mercado laboral y las expectativas personales de promoción profesional.
- Incorporar a la oferta formativa aquellas acciones de formación que capaciten para el desempeño de actividades empresariales y por cuenta propia, así como para el fomento de las iniciativas empresariales y del espíritu emprendedor que contemplará todas las formas de constitución y organización de las empresas ya sean estas individuales o colectivas y en especial las de la economía social.
- Ampliar el Catálogo de ofertas formativas de FP, incorporando acreditaciones, certificados y titulaciones asociadas a sectores emergentes, en especial las relacionadas con la digitalización de la economía y la sostenibilidad.
- Favorecer la inversión pública y privada en la cualificación de las personas trabajadoras y la optimización de los recursos dedicados a la FP.
- Desarrollar un Sistema de Formación Profesional basado en la implicación y participación integral de las empresas y todos los sectores productivos, así como interlocutores sociales y otras Administraciones, vinculando la formación con el mundo de la empresa y las exigencias y necesidades de los nuevos mercados laborales.
- Implementar la cualificación y recualificación del capital humano que requiere y requerirá cada sector productivo, a través de la oferta de formación profesional y la incorporación en la misma de titulaciones y contenidos asociados a las tecnologías de nueva generación, anticipando la identificación de cualificaciones profesionales y diseño de formaciones que darán respuesta a las demandas de profesionales en todos los sectores productivos en colaboración estrecha con las empresas del sector.
- Realizar ofertas de formación vinculadas a la actualización de las personas trabajadoras, en particular en digitalización y sostenibilidad.
- Implicar a las pequeñas y medianas empresas en la formación profesional, como elemento que les permita acceder al circuito de la innovación y mejora de la productividad.

La meta a alcanzar en 2029, a la finalización del periodo de programación 2021-2027, para la operación Desarrollo del Sistema Nacional de Formación Profesional, es la aprobación y/o publicación de un total de 3.323 cualificaciones profesionales, estándares de competencias profesionales, grados A (acreditación parcial de las competencias), grados B (certificados de competencia), grados C (certificados profesionales), grados D (títulos grado básico, medio y superior) y grados E (cursos de especialización).

La operación Desarrollo del Sistema Nacional de Formación Profesional está financiada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y es susceptible de cofinanciación por el Fondo Social Europeo Plus, en el marco financiero plurianual 2021-2027, dentro del Programa de Empleo, Formación, Educación y Economía Social EFESO.



ANEXO: APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

Aportaciones realizadas por la ciudadanía y entidades durante la consulta pública previa

Observación	Sí/No aceptada	Comentario

Analizadas las aportaciones de de xx de xxxx de 20xx, se procede a contestar en los siguientes términos:

BORRADOR SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA